

Expediente: **8622/12**

Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES S/ EMBARGO PREVENTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN COBROS Y APREMIOS N° 1**

Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**

Fecha Depósito: **02/07/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

20228771229 - *PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.-, -ACTOR*

90000000000 - *ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, -DEMANDADO*

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

ACTUACIONES N°: 8622/12



H108012764752

Expte.: 8622/12

**JUICIO: PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES s/ EMBARGO PREVENTIVO**

San Miguel de Tucumán, 01 de julio de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** para resolver en éstos autos caratulados “PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- c/ ATANOR SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES s/ EMBARGO PREVENTIVO” y,

### **CONSIDERANDO:**

I. Mediante presentación de fecha 12/06/2025 el letrado Carlos E. Arias solicita se pase a resolver el pedido de declaración de la responsabilidad solidaria de la firma Banco de Galicia y Buenos Aires SAU en los términos del art. 185 del CTP por el monto total por el que debió cumplimentar la orden judicial de embargo de fecha 04/10/2023.

En fecha 18/06/2025 se tiene presente y se ordena agregar a la causa el informe remitido por el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, según el cual en fecha 11/06/2025 dicha entidad procedió a cumplir la medida de embargo ordenada contra la firma ATANOR S.C.A., con CUIT 30500658912, por la suma de \$145.677,25.

En la misma fecha, 18/06/2025, éstos autos pasan a despacho para ser resueltos.

II. Para poder determinar si efectivamente medió incumplimiento por parte de Banco de Galicia y Buenos Aires SAU de la medida ordenada en fecha 04/10/2023, resulta conveniente realizar un repaso de los antecedentes obrantes en esta causa.

Así, es dable señalar que por resolución de fecha 04/10/2023 se dispuso trabar embargo sobre las sumas de dinero que por cualquier concepto tenga a percibir la parte ejecutada (ATANOR S.C.A.) en el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU, hasta cubrir la suma de \$116.734,75 en concepto de honorarios profesionales regulados en autos por sentencia del 21/12/2016, con más la suma de \$28.942.50 calculada provisoriamente para responder por acrecidas, todo bajo apercibimiento de lo dispuesto por el art. 185 del Cód. Tributario “que deberá transcribirse en el oficio respectivo”. A este

efecto se libró el oficio correspondiente haciendo saber que las sumas retenidas deberían ser depositadas en el Banco Macro S.A., y el mismo fue depositado en el casillero digital de la entidad oficiada en fecha 07/10/2023.

En fecha 23/10/2023 se agregó la respuesta del Banco por la cual éste solicitó se aclare el número de CUIT del cliente embargado.

En fecha 27/03/2024 el letrado Carlos E. Arias solicitó se libre un nuevo oficio consignando correctamente el número de CUIT, y el oficio en cuestión fue confeccionado en fecha 04/04/2024 y depositado en el casillero digital de la entidad bancaria el día 09/04/2024.

En fecha 06/05/2024 el mismo letrado denunció el incumplimiento de la entidad oficiada y pidió se haga efectivo el apercibimiento de aplicar la responsabilidad solidaria en los términos del art. 185 del C.T.P.

Luego, en fecha 08/05/2025 se dispuso librar oficio al mismo Banco a fin de que informe el destino dado a la medida ordenada el 04/10/2023 mediante oficio depositado el 09/04/2024 en dicha institución, haciéndose constar que el informe debe ser evacuado en el término de 24 horas bajo apercibimiento de aplicar astreintes (art. 137 del CPCC). Este oficio fue librado el 08/05/2025 y depositado en el casillero digital de la entidad financiera el día 09/05/2025.

En fecha 12/06/2025 el abogado Carlos E. Arias denuncia nuevamente el incumplimiento del Banco oficiado y pide se haga efectivo el apercibimiento extendiendo la responsabilidad, en forma solidaria, por el monto del embargo ordenado.

Finalmente, como quedó expuesto en el apartado anterior, en fecha 18/06/2025 se agrega el informe bancario según el cual el 11/06/2025 se procedió a cumplir la medida de embargo ordenada contra la firma ATANOR S.C.A., con CUIT 30500658912, por la suma de \$145.677,25.

III. En este contexto fáctico corresponde analizar la procedencia de la declaración de la responsabilidad solidaria de la empresa ATANOR S.C.A., tal como lo solicita el apoderado de la actora.

Ello así, conviene recordar que el art. 185 del CTP, en su parte pertinente, dispone lo siguiente: "Sin perjuicio de las acciones legales que correspondieran, las entidades financieras y cualquier otro oficiado serán responsables solidarios hasta el valor del bien o suma de dinero que se hubiera podido embargar, cuando con conocimiento previo del embargo hubieran permitido su levantamiento, o liberado o permitido la disposición de los bienes embargados, y de manera particular en las siguientes situaciones: 1. Sean causantes en forma directa de la ocultación de bienes, fondos, valores o derechos del contribuyente u obligado ejecutado o embargado preventivamente. 2. Cuando sus dependientes incumplan las órdenes de embargo u otras medidas cautelares.

Verificada alguna de las situaciones descriptas, el representante fiscal de la Autoridad de Aplicación la comunicará de inmediato al juez interviniente, acompañando las constancias que así lo acrediten. El juez dará traslado por cinco (5) días a la entidad o persona denunciada, luego de lo cual deberá dictar resolución mandando hacer efectiva la responsabilidad solidaria aquí prevista, en caso de corresponder, la que deberá cumplirse dentro de un plazo de diez (10) días. En caso de incumplimiento, se llevará adelante la ejecución contra los mismos".

Ahora bien, de la compulsas de autos y en especial de lo informado por el Banco de Galicia y Buenos Aires SAU en fecha 18/06/2025, surge de manera evidente que esa entidad bancaria cumplió la medida de embargo ordenada en fecha 04/10/2023 por el monto total del mismo, lo que fuerza a concluir que en el presente caso no se ha configurado ninguno de los supuestos previstos en el art. 185 del C.T.P.

En consecuencia, y sin necesidad de sustanciación previa (art. 185 del C.T.P.), corresponde no hacer lugar a la declaración de responsabilidad solidaria solicitada por el letrado Carlos E. Arias.

Por ello,

**RESUELVO:**

**I.- NO HACER LUGAR** a la declaración de responsabilidad solidaria solicitada por el abogado Carlos E. Arias en fecha 06/05/2025, atento lo considerado.

**HAGASE SABER**

Jueza de Oficina de Gestión Asociada en Cobros y Apremios N° 1

**G**

**Actuación firmada en fecha 01/07/2025**

Certificado digital:

CN=ANTUN Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27127961552

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.



<https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/76e0c330-568e-11f0-aaeb-133db80ac090>